serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección Control de Exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

zar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de

ei utular, ademas de importador, deberá reunir la condición de transfórmador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de com-

probación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habran de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorperación y exportacien de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la proprenence trea mones de actalestá. solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Esla aludida fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfec-

pecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfec-cionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1979.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real. el Subsecretario de

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Au-diencia Nacional, dictada con fecha 31 de octubre 5319 de 1978 en el recurso contencioso - administrativo número 40.271, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 10 de octubre de 1974 por la Compañía «Becana, S. A.».

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.271, ante la Sección Cuarta de la excelentisima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Becana, S. A.», como deman-

dante y la Administración General del Estado, como demandada contra resolución de este Ministerio de fecha 10 de octubre de 1974, por irregularidades en el envasado y venta de agua, se ha dictado con fecha 31 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; sin expreso pronunciamiento sobre costas.».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo canquese el aludido tallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la lividición Contonia. reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D. el

Comercio, Carlos Bustelo y García del Real. el Subsecretario de

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

.5320

ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de julio de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 19.965, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de octubre de 1970 por la Compañía «Olivarera Andaluza, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.965, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Olivarera Andaluza, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 9 de octubre de 1970, sobre liquidación, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Olivarera Andaluza, S. A.", contra resolución del Ministerio de Comercio de nueve de octubre de mil novecientos setenta que en alzada, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado de veinticinco de junio del mismo año, confirmó otra de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veinticuatro de noviembre de mil novecientas sesenta y nueve, requiriendo a la accionante para que ingresara la suma de novecientas cuarenta y seis mil ochocientas noventa y dos coma discipiós parente en consenta de liquidación de diferencia declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas por ajustarse al ordenamiento jurídico y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin especial condena en costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5321

ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Au-diencia Nacional, dictada con fecha 8 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administra-tivo número 40.387, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de septiembre de 1974 por la Compañía Harino Panadera, Sociedad Anónima.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40 387, ante la Sala Cuarta de 10 Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compania «Harino Panadera S. A., como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de septiembre de 1974, sobre infracción en materia de disciplina de mercado, se ha dictado sentencia con